CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva presentada por el señor Andrés Felipe Giraldo Salamanca en contra del señor Carlos Alberto Morales Martínez, informando que la ejecución se pretende por la suma de dinero equivalente a $110.000.000.oo e intereses moratorios. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, 10 de septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE GIRALDO SALAMANCA
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO MORALES MARTINEZ
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00204-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Previo a avocar el conocimiento del asunto de marras, advierte este despacho judicial que la atribución de competencia sigue las reglas generales consagradas en los art. 20 Nº 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 Nº 1 o 3 C.G.P. (Competencia Territorial)

Así las cosas, encuentra necesario este despacho judicial requerir a la parte demandante para que en lo ateniente a la atribución de competencia indique y aclare lo siguiente:

Por el Factor Territorial: *D*eberá la parte demandante: i) conforme a las normas previamente citadas, concordante con el numeral 2 y parágrafo 1º del artículo 82 del estatuto ritual civil, *indicar el domicilio cada uno de los demandados*. Para tal efecto deberá la parte demandante indicar de forma expresa y clara el factor territorial de atribución de competencia, ello si se tiene en cuenta que es a elección de la parte activa; ó el lugar del domicilio del demandado, el cual no fue indicado ó el lugar del cumplimiento de las obligaciones. (art. 28 Nº 1 o 3 C.G.P)

2.2. Análisis de la demanda presentada. 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva y Decreto 806 del 2020.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 73 (derecho de postulación), artículo 74 (otorgamiento de poder), 84 (Anexos de la demanda), del C.G.P. Además de lo previsto en los artículos 5 (otorgamiento de poder), 8 (juramento del lugar de notificaciones personales) del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 90 del Código general del Proceso la demanda ejecutiva objeto de estudio será inadmitida por los siguientes motivos:

2.2.1. **Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del decreto 806 de 2020**.

La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado al Dr. Jhovanny Marín Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.053.836.551 y tarjeta profesional Nº 295.356. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial

de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74, del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.2.2. Juramento del lugar de notificaciones personales de la parte demanda (art. 8 del Decreto 806 de 2020)

Se indicó en la demanda, que el lugar de notificaciones personales de la parte demandada eran las siguientes: electrónica carlosmorales64@yahoo.com y celular 3104205543. No obstante lo anterior, el interesado en la demanda NO afirmó bajo la gravedad del juramento que, la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni mucho menos comunicó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes. Corolario de lo anterior deberá la parte demandante, indicar bajo juramento el anterior requisito, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

1. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva presentada por el señor señor Andrés Felipe Giraldo Salamanca en contra del señor Carlos Alberto Morales Martínez, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico del

13 de septiembre de 2021

Manuela Escudero Chica

Secretaria

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
476751c53d2336cd100b251dc5af4cbebbe81bd653ef69b97260339c0bd7658a
Documento generado en 10/09/2021 11:55:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica